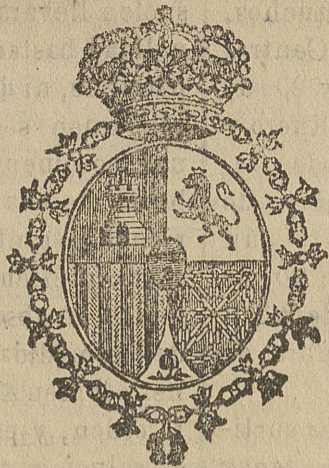


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Abril de 1921).

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

## JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.

## CIRCULARES.

El artículo 12 de la vigente ley Electoral sienta desde luego, y con carácter general, un principio que indeclinablemente exigen la normal tramitación de los asuntos y la necesaria permanencia de los organismos electorales, al establecer un plazo fijo dentro del cual puedan reclamar ó alzarse de los acuerdos recaídos los que estimen que éstos agravan su derecho; no obstante lo cual, y en el ya largo tiempo de vigencia de la ley, han venido formulándose con gran repetición, y en múltiples casos tramitándose por las Juntas inferiores, reclamaciones y alzadas á todas luces extemporáneas por el momento de su presentación, perturbadoras desde luego del ordenado funcionamiento de los organismos establecidos por la ley y de la oportuna aplicación de ésta, y reveladoras además de que en la mayoría de los casos no se inspiraban en sanos principios de razón y de justicia, sino en inadmisibles rivalidades personales ó locales, ó en inaceptables conveniencias é intereses de bandería política.

La Junta Central, atenta siempre á procurar el cumplimiento de su misión aclaratoria é interpretativa de la ley, ha cuidado ya en reiteradas ocasiones de obviar las omisiones de ésta, dictando resoluciones como las contenidas en sus circulares de 20 de Abril de 1908, que en materia disciplinaria estableció el recurso de reposición y fijó plazos para interponerlo y resolverlo,

y de 24 de Febrero de 1912, que señaló también plazos para entablar y resolver reclamaciones contra la designación de Presidentes de mesa y sus Suplentes, ó adoptando acuerdos muy repetidos de carácter general, encaminados todos al establecimiento de términos no expresamente fijados por la ley para el ejercicio de derechos y cumplimiento de deberes que la misma consigna.

Pero ni aun así se ha conseguido extirpar, ni siquiera aminsonar el abuso de interponer recursos en cualquier tiempo, aunque hayan transcurrido meses y hasta años desde que se ejecutó el acto ó se adoptó el acuerdo recurrido, y por eso la Junta Central estima necesario dictar con un amplio carácter de generalidad, en el que desde luego se consideren comprendidos todos los casos particulares y concretos, las siguientes reglas que completan y resumen disposiciones anteriores:

1.ª Los recursos contra actos ó acuerdos para cuya interposición se fijén plazos en la ley ó en las disposiciones dictadas para su ejecución y que se presenten fuera de estos plazos, no serán admitidos ni cursados por la Junta del Censo ante la cual se formulen.

2.ª Para los casos en que la ley ó las disposiciones dictadas para su ejecución, no establezcan de manera expresa plazos de interposición de recursos ó alzadas, el derecho de recurrir ó apelar sólo podrá ejecutarse dentro del término improrrogable de diez días, contados desde la fecha que la ley señale para la ejecución del acto recurrido; desde la publicación en el «Boletín» del acuerdo, si para adoptarlo no existe día señalado; ó bien desde la notificación del mismo al interesado recurrente, si el acuerdo no requiere publicación; ó desde la toma de posesión de un cargo, si se trata de impugnar el ejercicio del mismo.

3.ª Los que se consideren agraviados en su derecho, únicos

que legalmente lo tienen para recurrir ó apelar, habrán de interponer sus recursos ó apelaciones en el plazo improrrogable de diez días, presentándolos ante la Junta misma que hubiere dictado la resolución que se impugna (de cuya presentación podrán exigir recibo), y dirigiéndolos á la Junta superior inmediata.

4.ª Los Presidentes de las Juntas del Censo, bajo su responsabilidad más estrecha, cuidarán de que en el término de cinco días quede remitido el recurso á la Junta superior á la cual vaya dirigido, y habrán de acompañarlo de su informe personal sobre el asunto, ó bien, si lo considerasen necesario ó conveniente, del informe de la Junta por ellos presidida.

5.ª Contra la negativa injustificada de una Junta del Censo á admitir y tramitar una apelación dentro de los plazos que la ley y las disposiciones dictadas para su ejecución fijan, ó de los que se señalan en las reglas anteriores cabrá recurrir en queja, acudiendo directamente, y en término de diez días, á la Junta provincial respectiva ó á esta Central en su caso.

6.ª Las Juntas del Censo, al publicar ó notificar sus acuerdos, consignarán por escrito que recursos pueden entablar contra ellos los interesados, así como la fecha para interponerlos y el conducto para tramitarlos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de esta circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia para el de las municipales del Censo y electores en general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1921.—El Presidente, José Ciudad.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de....

Fué propósito decidido de la ley de 8 de Agosto de 1907 man-

tener apartados de toda ingerencia política los organismos que para el servicio electoral creaba y asegurarles aquella existencia independiente y desembarazada y aquella permanencia y continuidad en su funcionamiento que son garantía indispensable para una eficaz actuación.

A tal objeto, atribuyó en su artículo 11 la presidencia de las Juntas municipales del Censo, con exclusión deliberada de toda persona constituida en autoridad en el Ayuntamiento, á un Vocal designado por la Junta local de Reformas Sociales, y en su defecto, al Juez municipal; y procuró además salvaguardar el desempeño cumplido de su misión por parte de los Presidentes y Vocales de las Juntas del Censo, preceptuando en su artículo 18 que «no podrán ser suspensos ni destituidos en sus cargos ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de los mismos, por providencias de autoridad gubernativa, sino solamente por decisión judicial ó por acuerdo de Junta de superior jerarquía».

El empeño bien intencionado del legislador no ha tenido, sin embargo, plena realización en la práctica. Los peligros que siempre ofrece encomendar á un organismo funciones accesorias, distintas en absoluto de su primordial cometido, y que á él se agregan como anejas, se han demostrado en la relación que la ley estableció entre las Juntas locales de Reformas y las municipales del Censo; pues si bien no resultaría en ocasiones demasiado aventurado suponer que la principal finalidad y ocupación de las Juntas locales referidas ha sido la modesta actuación que en materia electoral tiene atribuida, es evidente que, en general, el funcionamiento de los organismos electorales inferiores ha quedado supeditado, en lo que á su presidencia se refiere, á disposiciones dictadas para muy otras atenciones y que no siempre se preocuparon de la repercusión que sus preceptos podrían tener en el de-



envolvimiento y vida de dichas Juntas municipales.

Así, desde un principio, la rotación de bienios en que debían renovarse parcialmente las Juntas locales de Reformas no concordaban con el turno de designaciones, bienales también, para las presidencias de las Juntas municipales del Censo, obligando á truncar el período legal de duración de dichos cargos. Así, igualmente, el no existir un plazo máximo para resolver reclamaciones contra la constitución de las expresadas Juntas locales, ó el no respetarse dicho plazo cuando hubo de señalarse, influyó sobre manera, y á veces de modo malicioso, en la marcha y funcionamiento de las municipales del Censo, cuya presidencia quedaba sometida á alternativas é inseguridades contrarias á su naturaleza, en pugna con el espíritu y letra de la ley Electoral y no siempre inspiradas en móviles dignos de aplauso ó siquiera de disculpa. Finalmente, la suspensión acordada en 1912 de las renovaciones de las Juntas locales aludidas trajo como natural consecuencia una dilatada serie de interinidades, provisionalismos, incertidumbres y dificultades en punto á las designaciones que aquellos organismos efectuaban para las presidencias de las repetidas Juntas municipales del Censo.

Y por si aún no fueran bastantes todos estos inconvenientes, derivados al fin y al cabo del sistema mismo á que la ley acudiera, y producto de la imperfecta regulación establecida, la conducta de Alcaldes poco escrupulosos, el desenfreno de las Juntas locales, decididas muchas veces á reprobables ardidés y maniobras, y hasta, en algún caso, la cooperación indirecta que á tales desafueros se prestaba desde la presidencia de las Juntas provinciales de Reformas, determinaron tal conjunto de irregularidades y tropelías que ni podía ser tolerable para el buen servicio electoral ni permitía á la Junta Central del Censo desentenderse de tan graves daños sin acudir al remedio del mal.

Y usando de sus facultades se preocupó de poner coto á la impudicia de las Autoridades municipales y de reprimir las arbitrariedades de las Juntas locales de Reformas, y hasta de evitar los abusos que, al amparo de supuestas renunciaciones presentadas por los presidentes de las Juntas del Censo, se cometían para destituirlos por este medio indirecto. A esta finalidad de depuración y de co-

rrección de extralimitaciones respondieron, entre otros muchos, los acuerdos de la Junta Central fechas 2 de Noviembre y 20 de Diciembre de 1907, 8 de Enero y 12 de Marzo de 1909, 21 de Octubre de 1911 y 21 de Mayo de 1914, y más especialmente aún las circulares dictadas en 20 de Noviembre de 1908, 20 de Abril de 1910, y 25 de Diciembre de 1915.

Y cuando parecía haber surtido los debidos efectos esta tenaz labor tan perseverantemente perseguida, han venido á surgir nuevos obstáculos y nuevos procedimientos de desvirtuar el propósito de la ley.

Para atender al mayor trabajo que las nuevas disposiciones de carácter social les imponían, autorizó la Real orden de 14 de Marzo de 1919 la renovación y reconstitución de las Juntas locales de Reformas, pero sin fijar para ello plazos adecuados, como se hiciera en otras ocasiones. (Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1906, 7 de Octubre de 1908 y 9 de Noviembre de 1910). Y amparándose en esta disposición, las Juntas locales han realizado sus renovaciones verdaderas ó ficticias en cualquier momento, acaso sin otro móvil, en múltiples ocasiones, que el de deponer por tan cómodo sistema á un Presidente de la Junta municipal poco grato ó nada propicio á conveniencias partidistas.

No ha servido para contener tal conducta la Circular que esta Presidencia, advertida del posible peligro, dictó en 1.º de Mayo de 1919, recordando el cumplimiento de acuerdos anteriores y encareciendo su más puntual observancia, y con frecuencia lamentable y en considerable número vienen llegando á la Junta Central reclamaciones y protestas de Presidentes de municipales del Censo injustamente separados de sus cargos, á pretexto de renovaciones extemporáneas y aun amañadas de las locales de Reformas correspondientes, ó de acuerdos adoptados por los Presidentes de las provinciales de Reformas Sociales anulado la constitución de las inferiores respectivas, á veces después de transcurridos meses y hasta años desde que dicha constitución se efectuara.

La Junta Central, que tiene el deber inexcusable de velar por la pureza del servicio del sufragio, y que para ello posee facultades exclusivas en cuanto al funcionamiento de las Juntas del Censo se refiere, no puede presenciar indiferente tales atropellos, más

perniciosos por la época en que suelen llevarse á cabo y por la finalidad bastarda que con ellos se persigue, ni debe permitir que se consumen semejantes infracciones, con menosprecio de la ley y burla de sus preceptos; y queriendo garantizar el normal desenvolvimiento del servicio electoral, con absoluta independencia de las medidas que para otros fines adopten Autoridades de distinto orden, y procurar á todo trance solución radical y definitiva, que de una vez para siempre aparte á las Juntas del Censo de influencias políticas y les asegure el desempeño de su misión durante el plazo señalado por la ley para restablecer en toda su integridad el imperio de ésta, ha acordado declarar con carácter general:

1.º Las Juntas provinciales del Censo y en su caso la Central, tienen el derecho de ratificar ó rectificar, con competencia exclusiva y excluyente de cualquiera otra, los poderes que las locales de Reformas Sociales otorgan á uno de sus Vocales para presidir las municipales del Censo, y, por consiguiente, los recursos que se interpongan por vicios ó ilegalidades en la designación de estos Presidentes, sea cual fuere la causa que se alegue, serán resueltos en todos los casos por las Juntas provinciales del Censo, previa petición de informe á la provincial de Reformas Sociales si se considerase necesario, y prescindiendo de él si el mismo se demora; debiendo quedar falladas todas las reclamaciones antes de la fecha en que las Juntas municipales hayan de constituirse, y procediendo contra dichos fallos el recurso de apelación ó alzada, en término de diez días, ante la Central, cuya resolución será irrevocable.

2.º Los Vocales de las Juntas locales de Reformas Sociales legitimamente constituidas con arreglo á la legislación reguladora de estas instituciones, que sean designadas por las mismas el día 1.º de Octubre cada dos años para presidir las municipales del Censo en el siguiente bienio, y cuyo nombramiento no haya sido impugnado ó no haya sido revocado por las provinciales del Censo ó la Central, desempeñarán durante el referido bienio su cargo permanentemente y sin interrupción, no pudiendo ser suspendidos ni destituidos ni dificultadas sus funciones en el ejercicio del mismo por providencia de Autoridad gubernativa ni por ningún otro concepto, y reputándose únicas cau-

sas legales de cesación las siguientes:

- 1.ª Defunción del interesado;
- 2.ª Renuncia espontánea que presente ante la Junta provincial del Censo y sea aceptada por ésta;
- 3.ª Decisión judicial; y
- 4.ª Acuerdo de la Junta provincial del Censo respectiva ó de la Central en su caso.

3.º Las renovaciones de las Juntas locales de Reformas Sociales no determinarán cambio en la presidencia de las municipales del Censo, aunque el Vocal de aquéllas que desempeñe este último cargo haya dejado con tal motivo de pertenecer al organismo que lo eligió; como tampoco influirá para ello ni entrañará sustitución el hecho de haberse anulado por la Junta provincial de Reformas la constitución de las locales correspondientes, sin perjuicio de que aquella cesación y esta nulidad produzcan sus naturales efectos cuando hayan de realizarse para el bienio inmediato las designaciones de que se trata.

4.º Los Vicepresidentes de las Juntas municipales del Censo, que en ningún caso podrán serlo á título de Concejales interinos, ocuparán la presidencia de éstas en los cuatro casos señalados en el número 2.º, hasta tanto que por las locales de Reformas Sociales se haga legalmente nueva designación de Presidente, debiendo preceder orden de la provincial del Censo cuando la vacante se haya ocasionado por renuncia admitida; y

5.º De todos los demás casos de cesación por cualquier otro motivo en la Presidencia de las Juntas municipales tomarán necesariamente conocimiento las provinciales del Censo, las cuales mantendrán á todo trance en su cargo al Presidente separado y exigirán á quienes resistieren sus órdenes las debidas responsabilidades, ejercitando su jurisdicción disciplinaria ó pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia si á ello hubiere lugar.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de esta Circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia para el de las municipales del Censo, locales de Reformas Sociales y electores en general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1921.—El Presidente, José Ciudad.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(Gaceta del 1.º de Abril de 1921)



## DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID

Subasta de más de 250.000 pesetas.

La Diputación provincial en sesión ordinaria celebrada el día 5 de Enero de 1921 acordó contratar en pública subasta el servicio de recaudación por Contingente provincial repartido á los Ayuntamientos de esta provincia, cuyo acto que será doble y simultáneo, tendrá efecto á las once horas del día 4 de Mayo del mismo año en Madrid, en la Dirección general de Administración, ante el funcionario que designe el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, y en Valladolid en el Salón de Sesiones del Palacio que ocupa dicha Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador Civil de la provincia ó del Diputado en quien delegue y de un Vocal elegido por la Corporación, con asistencia de Notario, siendo las horas para la admisión de pliegos en la Dirección general de Administración y en la Secretaría de la Diputación de diez á trece, los días hábiles, conforme al siguiente pliego de condiciones.

### Pliego de condiciones.

1.<sup>a</sup> El Contratista á quien se adjudique definitivamente el servicio, queda obligado á recaudar en toda la provincia las cuotas que deban satisfacer los Ayuntamientos de la misma, tanto por repartimiento del Contingente provincial é intereses corrientes en los años de duración del contrato y atrasos correspondientes á ejercicios cerrados que existiesen al dar principio el arrendamiento, cuanto por cualquiera otro repartimiento que figure ó pueda figurar en los presupuestos aprobados por la Diputación.

2.<sup>a</sup> El contrato empezará á regir al día que se haya otorgado la escritura, y terminando el día treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y uno. Sin embargo, el Contratista quedará obligado á continuar prestando el servicio de recaudación bajo las mismas condiciones, seis meses consecutivos al día señalado para su terminación, pero cesará tan luego como haya nuevo Arrendatario.

3.<sup>a</sup> La remuneración que el Contratista ha de percibir por este servicio será el 250 por 100 de las cantidades que ingrese en la Caja provincial por cuenta del ejercicio corriente y último anterior y el 3 por 100 por ingresos correspondientes á «Resultas».

4.<sup>a</sup> La licitación dentro del tanto por ciento á ingresar como mínimum, con arreglo á la base 7.<sup>a</sup>, versará sobre el premio de cobranza del 250 por 100 señalado en la base anterior, haciéndose la adjudicación al licitador que haga mayor rebaja en este tipo, no admitiéndose proposición alguna en que no se obligue al licitante á realizar el servicio en la siguiente forma:

1.<sup>o</sup> El Contratista formará las zonas cobradoras que estime necesarias para la más fácil recaudación, debiendo establecer tres por lo menos, una en Medina, otra en Valladolid y otra en Villalón, en cada una de las cuales instalará una oficina donde puedan acudir á pagar los representantes de los Ayuntamientos comprendidos en la misma, y procurando agregar los pueblos á las zonas en forma tal, que ofrezca la mayor comodidad á éstos para realizar sus pagos.

No obstante, el rematante comunicará á la Diputación ó Comisión provincial, en los quince días siguientes al de haber tomado posesión de su cargo, la distribución de zonas que hubiere hecho, por si aquellas entidades creyeran conveniente introducir alguna modificación.

También designará las personas que proponga para recaudadores, á fin de publicar sus nombramientos en el BOLETIN OFICIAL.

2.<sup>o</sup> Dentro de los ocho días siguientes al en que se otorgue la escritura, la Contaduría de la Diputación entregará al Contratista una certificación, relacionando lo que cada Ayuntamiento adeude por Contingente provincial, intereses de demora y por cualquiera otro repartimiento que se autorice correspondiente al ejercicio corriente, y otra de lo que cada uno sea en deber por «Resultas» de ejercicios cerrados y por iguales conceptos.

3.<sup>o</sup> En los cinco días últimos de cada trimestre la expresada Contaduría entregará también, bajo recibo, análogas certificaciones de lo que corresponda recaudar en el trimestre siguiente, cuyos documentos servirán como comprobantes al cargo que se formalice en la cuenta corriente del Arrendatario.

4.<sup>o</sup> Con vista de estas certificaciones, el recaudador extenderá cartas de pago talonarias, según modelo que se le facilitará, presentándolas á Contaduría con relaciones triplicadas para que sean intervenidas y selladas. Esta dependencia las devolverá al Contratista en término de tercero día, con una de las relaciones, pasando otra al Negociado de Teneduría de libros para el oportuno cargo, y archivándose la tercera.

Estas cartas de pago se entregarán á los representantes de los Ayuntamientos al hacer efectivas las cantidades que expresen y el Arrendatario de este servicio dará cuenta á la Diputación ó Comisión provincial los días 15 y último de cada mes, de las cantidades recaudadas por medio de relaciones duplicadas que autorizará con su firma y sello, devolviéndose por Contaduría una de estas relaciones después de tomar razón de las mismas. En el caso de que alguno de dichos días sea festivo, se entenderá aplazada la obligación para el primer día hábil.

5.<sup>o</sup> La recaudación se verificará por trimestres vencidos, si antes no hubiesen satisfecho voluntariamente sus cuotas los Ayuntamientos, entendiéndose que el trimestre vence el día primero del segundo mes del mismo.

6.<sup>o</sup> El período voluntario de cobranza comprenderá desde el primer día del segundo mes del trimestre hasta el 20 del mismo, en que terminará, debiendo el Contratista ó quien legalmente le represente, pasar aviso escrito á los Ayuntamientos deudores con cuatro días de antelación, haciéndoles saber el pueblo en que se haya establecido la oficina recaudatoria de la zona á que corresponde, días y horas en que estará abierta la recaudación y los descubiertos en que se hallan por cuentas corrientes y atrasadas del trimestre á que se refiera.

7.<sup>o</sup> Transcurrido el período voluntario de recaudación y en el preciso plazo de los cinco días siguientes, el Contratista presentará á la Diputación, si estuviese reunida, ó en otro caso á la Comisión provincial, relación de los Ayuntamientos que no hayan pagado, acompañando las cartas de pago no satisfechas y certificaciones de los Alcaldes de las localidades en que hubiera funcionando las oficinas cobradoras, haciendo constar el cumplimiento de lo establecido para los deudores á la Hacienda pública, respecto á la forma de recaudar en períodos voluntarios.

Las cartas de pago presentadas, se devolverán en el acto al Contratista, después de haber sido comprobadas.

8.<sup>o</sup> Una vez presentada la relación de deudores á que se contrae el número anterior, las Corporaciones antes expresadas y por el orden que se indica, acordarán en la primera sesión que celebren, después de transcurridos tres días de la presentación, que libre la Contaduría de fondos provinciales las oportunas certificaciones de descubiertos con vista de las cartas de pago que no hayan sido satisfechas y por la Ordenación de pagos la inmediata expedición de apremio.

9.<sup>o</sup> Recibidas las expresadas certificaciones, el Contratista, dentro de los plazos señalados en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda pública y la Real orden de 19 de Abril de 1902, desplegará el procedimiento de apremio por sí ó por medio de sus Agentes ejecutivos, cuyos nombramientos se harán á su propuesta por la Ordenación de pagos de la Diputación, publicándose en el BOLETIN OFICIAL los nombres de las personas en quienes hayan recaído y comunicándose además por oficio del Presidente de la Diputación á las Autoridades superiores de la provincia, Alcaldes, Jueces y Registradores de la propiedad.

10. La recaudación de lo que los Ayuntamientos adeuden por «Resultas» al dar comienzo el contrato, se practicará en iguales términos y procedimientos que los establecidos para las cuotas que procedan del ejercicio corriente, pero en la parte proporcional que corresponda dentro de cada año y trimestre, á cuyo fin se dividirán en anualidades, según las moratorias concedidas por la Diputación y de aquellas otras que pudieran concederse en lo sucesivo. Los Ayuntamientos que no hubiesen obtenido moratoria están obligados á ingresar el total de sus descubiertos.

5.<sup>a</sup> El Contratista queda subrogado en todas las facultades que las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes conceden á las Diputaciones para hacer efectivos los descubiertos por cuotas repartidas en el Contingente provincial é intereses ó cualquier otro repartimiento.

6.<sup>a</sup> Siempre que haya de declararse previamente la responsabilidad personal de los Concejales obligados al pago de cuotas por Contingente corriente ó por «Resultas» de igual procedencia, el Contratista instruirá el oportuno expediente por sí ó por medio de sus Agentes subalternos, remitiéndole á la resolución de la Corporación provincial.

7.<sup>a</sup> Queda obligado el Contratista á ingresar en la Caja provincial del 20 al 25 de cada mes, cualquiera que sea el resultado de la recaudación, el 27 por 100 del cupo trimestral por el repartimiento corriente é intereses y por las «Resultas» de los Ayuntamientos que tengan concedida moratoria.

Si no verificase las entregas en los plazos señalados ó no presentase las relaciones quincenales, á que se refiere el número 4.<sup>o</sup> de la condición 4.<sup>a</sup> de este contrato, ó en éstas no declarase alguna cantidad de las que hubiese realizado de los Ayuntamientos, la Diputación ó Comisión provincial, podrá privarle del importe del premio de cobranza, correspondiente á las cantidades que estuviese obligado á ingresar durante el mes en que cometiere la falta.

También podrá la Diputación ó Comisión provincial, considerar éstas faltas como causa de rescisión del contrato, declarándolo en su caso con pérdida de la fianza y demás responsabilidades á que hubiere lugar.

8.<sup>a</sup> Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de cada trimestre, el Contratista rendirá por duplicado, ante la Contaduría, para que esta oficina informe á la Diputación ó Comisión provincial lo que proceda, la cuenta documentada de su gestión, consignando en el cargo el que se hiciera por dicha dependencia en las oportunas certificaciones y los créditos pendientes de cobro del trimestre anterior. En la Data figurarán las cantidades en efectivo ingresadas en la Depositaria de fondos provinciales por cuenta del trimestre del que procedan órdenes que hubiera recibido por bajas que la Diputación acordase en favor de los Ayuntamientos, y como Data interina los expedientes de apremio en tramitación, siempre que de los mismos resulte que se han incoado en tiempo y forma, y que el procedimiento se ha seguido conforme á las disposiciones vigentes, declaración que hará la Diputación ó Comisión provincial.

Dicha Data interina no le servirá al Arrendatario para el 81 por 100 del cupo trimestral, que en todo caso habrá de ingresar en la forma prevenida en el párrafo 1.<sup>o</sup> de la condición anterior.

Si de la liquidación trimestral resultare que el rematante de este servicio había cobrado de los Ayuntamientos mayor suma del 81 por 100 que debe ingresar durante el trimestre, con arreglo á la condición anterior, ingresará en la Caja provincial, en el término de tercero día, el exceso cobrado por cuenta del cupo trimestral que se liquida.

Aprobada que sea la liquidación, la Contaduría expedirá una certificación que sirva de justificante al correspondiente mandamiento de pago por el premio de cobranza que resulte de los ingresos verificados, teniendo en cuenta dicha dependencia, los acuerdos de la Diputación ó Comisión provincial, sobre privación del premio al Arrendatario por faltas cometidas en el cumplimiento del contrato, para deducir del total importe de la certificación, la parte de premio de que se le hubiese privado.

9.<sup>a</sup> Percibirá también el Contratista y serán considerados como emolumentos de su cargo las dietas señaladas en el artículo 107 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, según la cuantía del débito, cuando siga el procedimiento ejecutivo, cuyas dietas satisfarán los Ayuntamientos apremiados.

10.<sup>a</sup> Cuando al final de cada trimestre el descubierto del Contratista excediese del importe de la fianza y premios devengados, se le requerirá por la Diputación, Comisión provincial ó por el Ordenador de pagos, para que en el plazo de cinco días ingrese el descubierto en la Depositaria provincial, apercibiéndole á su vez de que si no lo verificase en el plazo indicado, se procederá á la incautación de la fianza y premio de recaudación. A este efecto se entenderá que el Contratista renuncia á favor de la Diputación todos los derechos á la propiedad de la fianza, de la cual se incautará aquella, ingresando en la Caja provincial si consistiese en numerario ó vendiéndose por medio de Corredor de Comercio si estuviese constituida en valores, acompañando la póliza de la adquisi-



ción de éstos, si fueran efectos públicos de cargo del Estado.

En este caso, como en cualquiera otro en que la Diputación, se haya incautado del todo o parte de la fianza, se requerirá al Contratista para que en el plazo de diez días la reponga, declarándose rescindido el contrato con pérdida de la misma si no lo efectuase, procediéndose ejecutivamente contra aquél, hasta conseguir hacer efectivo el descubierto y demás responsabilidades que procedan.

Cuando la Corporación contratante acuerde ó el rematante pida la rescisión, procederá aquella á declarar si ha de quedar en suspenso el contrato ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea resuelta, y su declaración será ejecutiva, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno, según dispone el artículo 35 de la Instrucción sobre contratos provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905.

**11.ª** Sin perjuicio de lo establecido, el rematante se obliga por virtud de este contrato, á exhibir sus libros y los que los Agentes recaudadores ó ejecutivos deban llevar con arreglo á la Instrucción antes citada, siempre que lo exijan la Diputación ó Comisión provincial ó la Ordenación de pagos á propuesta de la Contaduría.

**12.ª** Cuando la Diputación ó la Ordenación de pagos crea que algún Agente del Contratista no ejerce debidamente sus funciones, lo pondrá en conocimiento de éste, quien desde luego le suspenderá en el cargo y procederá á formar el oportuno expediente. Si de él resultan comprobadas las faltas, le destituirá y si no se comprueban, alzará la suspensión.

**13.ª** Las entregas que haga el Contratista en la Depositaria de fondos provinciales se efectuarán en oro, plata ó billetes del Banco de España, si éstos no sufren quebranto ó descuento alguno. Sin embargo se le admitirá moneda de calderilla de diez y cinco céntimos de peseta hasta el 5 por 100 del importe de cada ingreso.

**14.ª** Las cantidades que por corriente, «Resultas» é intereses de demora se hallen pendientes de cobro al finalizar un ejercicio y le sean admitidas como Data interina al Contratista, se añadirá al cargo á recaudar por el mismo en el año siguiente.

Terminado el ejercicio de cada presupuesto, la Contaduría practicará con vista de antecedentes, la consiguiente liquidación, dando cuenta á la Diputación ó Comisión provincial del resultado que ofrezca, y á la terminación del contrato se hará igual liquidación, admitiéndose como Data las órdenes que presente el Contratista por condonaciones acordadas y cartas de pago talonarias no realizadas en el último trimestre; pero al disponer la Diputación la devolución de la fianza se retendrá de ella la cantidad necesaria para responder al finiquito de los expedientes de apremio que tuviese incoados por dichos descubiertos.

**15.ª** La subasta será doble y simultánea y tendrá lugar en el día 4 de Mayo y hora de las once, verificándose en Madrid en la Dirección general de Administración, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Valladolid en el Salón de Sesiones de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Diputado en quien delegue, con asistencia del Vocal elegido por la Diputación ó Comisión provincial y la del Notario público.

**16.ª** Para tomar parte en la subasta se requiere:

1.º No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad señalados en el art. 11 de la Instrucción sobre contratos provinciales ó municipales de 24 de Enero de 1905.

2.º Haber constituido como fianza provisional en la Depositaria de fondos provinciales de Valladolid ó en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales, en metálico ó en efectos públicos, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya, la cantidad de 15.974'20 pesetas á que asciende el 5 por 100 de un trimestre del Contingente, según previene el artículo 12 de dicha Instrucción. Los depósitos en la Caja provincial satisfarán el 1 por 100 por derechos de custodia.

3.º Presentar las proposiciones en la Secretaría de esta Corporación todos los días hábiles, de diez á trece, y en la Dirección general de Administración durante iguales horas, empezando el plazo al siguiente día de la publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid* y terminando el anterior al en que haya de celebrarse la licitación.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que justifique haber hecho el depósito provisional para tomar parte en la subasta.

4.º Los referidos pliegos, extendidos en el papel de la clase 11.ª, deberán entregarse en la citada Secretaría ó Dirección general de Administración, bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, suscribiendo en el anverso y firmando éste lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta para recaudación del Contingente provincial.

En el reverso y cruzando las líneas del cierre se hará constar que el pliego se entregó intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue necesarias el presentador y funcionario que reciba el pliego, firmando ambos, y entregando el segundo al primero el recibo que previene la regla cuarta del art. 18 de la referida Instrucción.

5.º Una vez entregado y admitido un pliego no podrá retirarse, pero el licitador podrá presentar varios dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

**17.ª** Para la celebración de la subasta y de conformidad con lo prevenido en la citada Instrucción de 24 de Enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

1.ª A la hora fijada para la subasta se constituirá la Mesa y el Sr. Presidente dará lectura del anuncio de aquella y del artículo correspondiente de la Instrucción, y una vez terminada, exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados y resguardos del depósito provisional que á cada concursante pertenezca. Acto seguido el Presidente invitará á los concurrentes para que manifiesten cuantas observaciones ó protestas tengan que formular, advirtiéndoles que se va á proceder á la apertura de los pliegos y que una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación alguna, ni se dará explicación de ningún género.

Llegado este caso, el referido Presidente procederá á la apertura de los pliegos presentados por orden correlativo de numeración, dándose lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

2.ª Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo y adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa; pero hará constar que ésta la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se celebra en la Dirección general de Administración.

Se reputará más ventajosa la proposición que rebaje más los premios de cobranza.

3.ª Si entre las proposiciones admitidas en la Diputación hubiera dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo. Si esta igualdad resultase entre las proposiciones presentadas en Madrid y en esta Capital, recaerá la aprobación á favor del que hubiese hecho la suya en la subasta celebrada en la Diputación.

4.ª Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario, uniéndose al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las de aquellos que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones. Los cuales podrán recogerlas en el acto con sus respectivos resguardos, entregándose éstos también á los licitadores que estén conformes con el acto celebrado, entendiéndose que renuncian con esto á toda reclamación y ulteriores derechos.

**18.ª** Adjudicado definitivamente el remate se requerirá al licitador en cuyo favor recaiga para que en el término de diez días presente en la Contaduría de fondos provinciales el documento que justifique haber constituido como fianza definitiva la cantidad de 31.974'20 pesetas, ó sea el 10 por 100 del importe de un trimestre por corriente, intereses y «Resultas», en la forma prevenida por los artículos 12, 13 y 14 de la repetida Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Dicho documento se unirá al expediente y el Contratista quedará obligado á aumentar la fianza si por cualquier motivo fuere insuficiente la prestada, ó nuevas disposiciones exigieren una mayor que la señalada, en cuyo caso se requerirá al Contratista para que la amplie en el plazo de diez días.

**19.ª** Constituida la fianza se citará al rematante para que el día que se le señale concurra á otorgar la escritura pública, pero si no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas que sea admisible ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello, dentro de los plazos señalados y de una prórroga que por causa justificada pueda concedérsele, nunca mayor de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato, con pérdida de la fianza provisional y en perjuicio del rematante, quedando sujeto para ello á lo prevenido en el art. 24 de la expresada Instrucción.

**20.ª** Podrá ser también rescindido el contrato cuando en cualquier tiempo de la duración del mismo fuere modificada por disposición superior la organización económica de las Diputaciones provinciales, en términos tales que haga imposible su continuación. En este caso se practicará la liquidación general para determinar la cantidad líquida que pueda resultar á cargo del Contratista, quedando facultado para continuar los expedientes de apremio en tramitación, pero no para incoar otros nuevos.

**21.ª** El contrato se hará á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el Contratista á reclamar aumento de premio ó indemnización alguna, pero sí podrá pedir á la Corporación contratante la rescisión del contrato á los fines del art. 34 de las tantas veces citada Instrucción cuando considerase que la misma falta á lo estipulado, entendiéndose que renuncian á todo fuero y privilegio corporativo ó personal de jurisdicción, sometiéndose á los jueces ó Tribunales ordinarios de esta Capital para todas las cuestiones litigiosas de carácter civil que ocasionare el contrato y en lo contencioso al Tribunal provincial de Valladolid en aquellas que sea propio de esta jurisdicción.

**22.ª** Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, con poder declarado bastante por el Letrado bastantero del Ilustre Colegio de Abogados de esta Ciudad, cuando el licitador concurra al acto de la subasta en la misma, ó por Letrado del Colegio de Madrid, cuando concurra en dicha Capital.

El que represente al licitador deberá ser mayor de edad y no hallarse incapacitado legalmente.

**23.ª** Será cargo del Contratista satisfacer el importe de los anuncios, suplementos hechos y honorarios devengados por los Notarios que autoricen la subasta y escritura, de la que entregará una primera copia á la Diputación y en general toda clase de gastos que ocasione la subasta y aquellos que sean necesarios durante el contrato.

**24.ª** Todos los casos dudosos no previstos en este pliego de condiciones se resolverán con sujeción á los preceptos establecidos por el Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Y transcurrido el plazo de veinte días, señalado en el art. 29 de repetida Instrucción, se hace constar que, publicado el acuerdo de la Diputación provincial en el BOLETIN OFICIAL de 10 de Enero del corriente año, referente á esta subasta, no se ha presentado reclamación alguna sobre la misma.

Valladolid 2 de Febrero de 1921.—El Presidente, *Emilio Gomez Diez*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., habitante en... calle de... número..., se comprometo á prestar el servicio de recaudación en todos los pueblos de la provincia de Valladolid por Contingente provincial ó por cualquiera otro repartimiento que figure en los presupuestos de la Diputación, así como los créditos pendientes y por igual concepto que tenga á su favor desde que sea otorgada la escritura de contrato hasta el 31 de Marzo de 1931, con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* y «Boletín Oficial» de esta provincia, correspondiente al día... de... del año actual, percibiendo por este servicio como premio de cobranza un .... por 100 de las entregas en efectivo que verifique en la Caja provincial por cuotas de ejercicios corrientes y un .... por 100 por ingresos de atrasos ó resultas de ejercicios cerrados (todo en letra)

(Fecha y firma del proponente.)